

CAPITULO XV

Política Industrial

- 15.1. Con relación a la compra de bienes, obras y servicios, que realice la Sociedad Licenciataria, se otorgará una preferencia en favor de la industria nacional instalada al momento de la provisión del 10% (DIEZ POR CIENTO) en el marco previsto por el artículo 23 de la Ley 23.697.
- 15.2. En los casos de provisión de materiales y equipos para los servicios, a fin de ser considerados de producción nacional a estos efectos, los proveedores locales deberán cumplir obligatoriamente con planes de integración mínimos, que variarán entre un 40% y 60% según el segmento de producción pertinente, de acuerdo a las pautas de integración a fijar por la Autoridad Regulatoria.
- 15.3. A efectos de definir el porcentaje de integración nacional se considerarán los materiales, materias primas e insumos de origen nacional en relación al costo total en puerta de fábrica de los bienes finales con ellos producidos.

Entre los insumos de origen nacional se considerarán la mano de obra directa, las ingenierías de desarrollo, de procesos (incluyendo control de calidad), de producto y de software.

- 15.4. Los planes de integración deberán ser aprobados y posteriormetne controlados por la Autoridad Regulatoria. Será obligatoria la aprobación del plan de integración, previo a la firma de contratos con los proveedores, y la Autoridad Regulatoria verificará el cumplimiento de los mismos durante el Período de Exclusividad de las prestaciones del servicio.
- El no cumplimiento de las pautas de integración comprometidas dará lugar a las sanciones que se prevean en el marco regulatorio antes del 28 de febrero de 1990.
- 15.5. En el proyecto de Ley Sustitutiva del Régimen de Compre Nacional que el Poder Ejecutivo deberá elevar al Congreso de la Nación, se respetará la cláusula anterior.
- 15.6. Las Sociedades Licenciatarias deberán cumplir con procedimientos para licitaciones u otros procedimientos competitivos al asignar contratos para bienes y servicios cuando su valor exceda un importe de U\$S 500.000 en el año. A fin de

1

cumplir estos procedimientos las Sociedades Licenciatarias deberán:

- a. Publicar un aviso detallando la propuesta de adquisición de bienes y servicios y la fecha para la cual se requiere, e invitando a cualquier persona a ofertar la provisión correspondiente de los bienes y servicios comprendidos; y
- Otorgar la consideración debida a las ofertas recibidas.

La Autoridad Regulatoria estará facultada para especificar los procedimientos detallados que deberán seguir las Sociedades Licenciatarias y verificar a posteriori su aplicación a fin de determinar su cumplimiento. Si la Autoridad Regulatoria determina que una Sociedad Licenciataria ha mostrado una preferencia indebida al adjudicar un contrato que está sujeto al requisito de licitación competitiva para determinar la rentabilidad permitida sobre el capital empleado correspondiente a esa empresa, deducirá de la base utilizada para los activos el doble de cualquier sobreprecio que resultare de aquella preferencia indebida.

- 15.7. A partir del 1° de enero de 1990 no se permitirá la importación de materiales y/o equipos usados.
- 15.8. Las obligaciones explicitadas en este Capítulo para las Sociedades Licenciatarias serán también de aplicación a la S.P.S.I. y a los Operadores Independientes.

15.9. Las previsiones contenidas en el Decreto 1.224/89 son complementarias de las descriptas aqui. En caso de contradicción entre normas, prevalecerán las expuestas en este Capitulo.